



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-308/2024

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADA: MARÍA BEATRIZ
PAGÉS LLERGO REBOLLAR

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN Y JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA

SENTENCIA que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en los supuestos llamados al voto en contra de MORENA y de Claudia Sheinbaum Pardo, atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, directora general de la revista “Siempre. Presencia de México”, lo anterior, derivado de la emisión y difusión de la portada de la referida revista y de su contenido editorial en el “ejemplar número 3678, año LXX”, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Claudia Sheinbaum Pardo	<i>Al momento de los hechos denunciados, precandidata única a la presidencia de la República por MORENA</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciada o María Beatriz Pagés Llergo Rebollar	<i>María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, en lo personal y como directora general de la revista “Siempre. Presencia de México”</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
Denunciante/ Representante MORENA	<i>Sergio Carlos Gutiérrez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
Suprema Corte	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-308/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, por la supuesta realización de llamados al voto en contra del referido partido político y de Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la emisión y difusión de la portada de la revista “Siempre. Presencia de México” y de su contenido editorial en el “ejemplar número 3678, año LXX”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones en las que se renovó, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal, así como senadurías².

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE

² Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

presentó escrito de queja contra María Beatriz Pagés Llergo Rebollar y otras personas, por el presunto discurso discriminatorio y de odio, así como por la presunta calumnia y llamados expresos al voto contra de MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo.

3. Lo anterior, derivado de la difusión de la revista “Siempre. Presencia de México” ejemplar número 3678, año LXX, en la cual se presenta la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo, con una cinta roja rodeada de la esvástica nazi, con la leyenda “¡No permitamos que gane!”, así como el artículo de dicha periodista, lo cual, a juicio del quejoso, genera apología de discurso de odio y hace un llamado a la ciudadanía a no votar por MORENA.
4. Además, de que se realiza un acto para confundir a la ciudadanía con la finalidad de perjudicar y generar aversión en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, aunado a que se realiza una campaña de desinformación en el electorado para afectar de manera desproporcionada a la referida persona. Por lo que, se aduce que existe un discurso o lenguaje de odio, discriminatorio y calumnioso.
5. Asimismo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la reproducción, circulación, distribución, venta y promoción del contenido denunciado.
6. **Registro de la queja, competencia, así como reserva de admisión y emplazamiento.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023.**
7. Asimismo, la autoridad instructora determinó su incompetencia para conocer los hechos relacionados con el presunto discurso discriminatorio y de odio en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que ordenó remitir el escrito de queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda.

8. Por otro lado, la referida autoridad determinó la competencia respecto de los hechos relacionados con la presunta calumnia y posibles llamados expresos al voto en contra de MORENA y/o Claudia Sheinbaum Pardo.
9. Además, la autoridad instructora reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendiente la realización de diversas diligencias de investigación.
10. **Admisión de la queja.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la queja.
11. **Medidas cautelares.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo **ACQyD-INE-310/2023** determinó improcedente el dictado de medida cautelar respecto de la difusión de la portada editorial en internet de la revista denunciada al tratarse de actos consumados e irreparables.
12. Por otro lado, la referida comisión determinó la procedencia de la medida cautelar al considerar que la reproducción, circulación, venta y promoción de la revista denunciada pudo afectar el principio de equidad en la contienda, toda vez que de forma preliminar se observaron discursos de odio, que incitan a la discriminación o a la violencia contra MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, así como un posible impacto en los derechos político-electorales de la referida persona.
13. Por tal razón, se ordenó a la revista “Siempre. Presencia de México” y a su directora general suspender la difusión del número denunciado, así como eliminar el ejemplar de su portal de internet³.
14. Por último, la referida Comisión de Quejas estimó declarar la improcedencia de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

³ Mediante acuerdo de veintiuno de enero, la autoridad instructora determinó el cumplimiento del acuerdo de medida cautelar.

15. **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-688/2023.** El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior, determinó confirmar el acuerdo ACQyD-INE-310/2023 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al considerar que, si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, también lo es que debe tomarse en cuenta que hay límites reconocidos por la propia Constitución Federal, mismos que en el caso, fueron transgredidos al emitir discursos de odio.
16. **Emplazamiento⁴ y celebración de la audiencia.** Mediante acuerdo de catorce de marzo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno de marzo siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
17. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Juicio Electoral.** El nueve de mayo, esta Sala Especializada mediante acuerdo emitido en el expediente SRE-JE-90/2024, ordenó a la autoridad instructora pronunciarse sobre los hechos denunciados y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.

⁴ Cabe precisar que, en el escrito de queja inicial, el denunciante refirió como denunciados a diversos colaboradores de la revista "Siempre. Presencia en México", en tal sentido, es importante resaltar que, derivado del requerimiento de información formulado a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, refirió entre otras cuestiones que: "en su calidad de directora general y editora responsable, era la encargada de autorizar la imagen de la portada" y del contenido editorial de esta, se advierte que ella realizó el artículo denunciado. Bien entonces, derivado de lo anterior, se puede advertir que la responsable de la edición y autorización de la portada materia de denuncia es dicha persona; en consecuencia, por las razones expuestas, se comparte la determinación tomada por la autoridad instructora en el sentido de llamar únicamente al presente procedimiento a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar en lo personal y como Directora General de la revista "Siempre. Presencia en México" y no así a las demás personas mencionadas en el escrito de queja.

19. **Segundo emplazamiento⁵ y celebración de la audiencia.** El dieciocho de junio, la autoridad instructora determinó emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiocho de junio siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
20. Cabe señalar que, la autoridad instructora señaló que mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés ordenó entre otras cuestiones, remitir el escrito de queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda, respecto de las conductas denunciadas vinculadas con la discriminación y odio referidas por el partido político MORENA. **Por lo que, tal infracción no sería motivo de análisis en el presente asunto.**
21. Por otro lado, indicó que de un análisis integral al escrito de denuncia, así como de las pruebas recabadas dentro del procedimiento que se actúa, se advirtió que María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, no es militante, ni simpatizante de algún partido político, aunado a ello no se acreditó alguna solicitud o contratación para publicar el material denunciado, por tanto, no puede ser considerada como persona activa de calumnia, toda vez que de autos se desprende que las conductas desplegadas por dicha persona, así como de los colaboradores de la misma, se realizaron, bajo su labor periodística, protegida por la libertad de expresión, sin que existiera elemento que de manera indiciara demostrara lo contrario.
22. Ahora bien, la autoridad adujo que la calumnia en materia electoral solo puede ser emitida por partidos políticos o personas candidatas, lo que, en el caso, no ocurrió, pues, se reitera, se trata de expresiones que, en su caso, manifestó la denunciada a través de la emisión de una revista y el contenido

⁵ En este acuerdo, la autoridad instructora volvió a señalar que, en el escrito de queja inicial, el denunciante refirió como denunciados a diversos colaboradores de la revista "Siempre. Presencia en México", en tal sentido, es importante resaltar que, derivado del requerimiento de información formulado a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, refirió entre otras cuestiones que: "en su calidad de directora general y editora responsable, era la encargada de autorizar la imagen de la portada" y del contenido editorial de esta, se advierte que ella realizó el artículo denunciado. Bien entonces, derivado de lo anterior, se puede advertir que la responsable de la edición y autorización de la portada materia de denuncia es dicha persona; en consecuencia, por las razones expuestas, se comparte la determinación tomada por la autoridad instructora en el sentido de llamar únicamente al presente procedimiento a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar en lo personal y como Directora General de la revista "Siempre. Presencia en México" y no así a las demás personas mencionadas en el escrito de queja.

de una nota editorial, quien carece de la calidad de contendiente o participante en el proceso electoral federal 2023-2024.

23. Situación que se acredita en este asunto a dicho de la autoridad instructora, puesto que tal y como lo informó la revista “Siempre, presencia en México”, se trata de un portal digital de información y de análisis político, con herramientas del periodismo, como lo son la crónica, entrevista, reportaje y artículos de opinión, es decir, se trata de una emisión de contenido periodístico e informativo; de aquí que, de un análisis preliminar, se concluya que la persona denunciada no es susceptible de cometer calumnia en materia electoral, conforme a la Jurisprudencia 16/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.
24. En consecuencia, la autoridad instructora estimó que, del análisis preliminar a los hechos narrados por el quejoso, no se pudo advertir que el contenido señalado por el denunciante pueda constituir una transgresión en materia político electoral, esto es, la autoridad instructora no advirtió al menos en grado presuntivo la existencia de una infracción relacionada con una posible calumnia, de ahí que se desechó de plano. **Por lo que, tal infracción no será motivo de análisis en el presente asunto.**
25. En ese sentido, la autoridad instructora emplazo únicamente por la infracción de “posibles llamados al voto en contra de MORENA y/o Claudia Sheinbaum Pardo” atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar derivado de la difusión de la portada de la revista “Siempre” y del contenido editorial de la revista, al referir ¡NO PERMITAMOS QUE GANE!, que se reitera en el texto editorial, lo pudo afectar al proceso electoral 2023- 2024.
26. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del

Expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

27. **Turno y radicación.** El dieciocho de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-308/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien en su momento radicó y procedió a elaborar la resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

28. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la supuesta realización de llamados al voto en contra de MORENA y de Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de la emisión y difusión de la portada de la revista “Siempre. Presencia de México” y de su contenido editorial en el “ejemplar número 3678, año LXX”, en el contexto del proceso electoral federal 2023- 2024, esto es, se advierte un posible impacto en la elección presidencial.
29. Esto, con fundamento en los artículos 41, 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶, de la Constitución Federal; así como 470, párrafo 1, inciso c)⁷ y 475⁸ de la Ley Electoral, así como en los diversos 173⁹, primer párrafo, y 176, último

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

⁸ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

⁹ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

párrafo¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

30. Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-688/2023, en el que se conoció el dictado de medidas cautelares en este asunto, uno de los agravios de la denunciada, fue la incompetencia de la autoridad administrativa electoral para conocer el presente asunto.
31. Sin embargo, el Pleno de la Sala Superior estableció que la competencia de la autoridad estaba debidamente fundada y motivada porque los hechos de la denuncia se relacionan con el proceso electoral ya que se denunció entre otras cosas, la supuesta realización de actos que constituyen posibles llamados al voto en contra de MORENA y/o Claudia Sheinbaum Pardo, a través de la difusión de la portada de la revista “Siempre. Presencia de México” y del contenido de la nota editorial.
32. **SEGUNDA. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS DE LAS PARTES, ASÍ COMO DESGLOSE DEL CÚMULO PROBATORIO.** Como se mencionó, MORENA presentó denuncia contra María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, por presuntos llamados al voto en contra del referido partido político, así como de Claudia Sheinbaum Pardo en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024. Lo anterior, derivado de la difusión de la revista “Siempre. Presencia de México”, en específico, del ejemplar número 3678, año LXX, en la cual se exhibe la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo con una cinta roja rodeada de la esvástica nazi, con la leyenda “¡No permitamos que gane!”, además del contenido editorial de esta.
33. Lo anterior, de conformidad con los siguientes argumentos:

¹⁰ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

- *Se realizó un acto para confundir a la ciudadanía, con la finalidad de perjudicar y generar aversión en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.*
 - *Se realizó una campaña de desinformación en el electorado para afectar, de manera desproporcionada y mediante un discurso discriminatorio y de odio, a Claudia Sheinbaum Pardo.*
 - *Debe decirse que la publicación tuvo la intención de herir a la comunidad judía, hacer una comparativa del gobierno de MORENA actual, de Claudia Sheinbaum Pardo y de MORENA con el régimen Nazi de Alemania.*
 - *Las expresiones denunciadas constituyen la difusión de información falsa con el fin de desacreditar a la ciudadanía respecto a un proyecto político o candidatura.*
 - *Es claro que se está ante la presencia de una campaña de desprestigio en la que se pretende restar la preferencia electoral de una aspirante a la Presidencia de la República, generándole antipatía al proyectar su imagen con una cinta roja rodeada de la esvástica nazi que genera apología de discursos de odio y discriminación.*
 - *El objetivo de la publicación es hacer abiertamente un llamado a la ciudadanía a no votar por MORENA con la intención de que este partido y Claudia Sheinbaum Pardo no gobiernen en el dos mil veinticuatro.*
 - *La publicación vulnera el principio de equidad en la contienda.*
34. Para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba diversas ligas electrónicas—**pruebas técnicas**¹¹—correspondientes a múltiples publicaciones realizadas en la red social X, así como en diversos medios de

¹¹ Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

comunicación digital con las que pretende probar el contenido denunciado, mismas que solicitó certificar a la autoridad instructora.

35. Una vez recibida la queja, la UTCE determinó realizar diversas diligencias de investigación. Así, una vez que se desahogaron, se obtuvo, de manera destacada, la siguiente información útil para la resolución del asunto:
36. **Documental pública**¹². Acta circunstanciada¹³ de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la cual se instrumentó con el objeto de certificar los contenidos denunciados¹⁴.
37. Cabe resaltar que de la referida acta se extrae la existencia del material denunciado y su difusión a través de diversos medios de comunicación electrónicos.
38. **Documental pública**. Oficio INE/DERFE/STN/33022/2023¹⁵ remitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por medio del cual proporciona información de localización de María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, de la que se puede desprender que no está registrada como militante de algún partido político.
39. **Documental pública**. Correo electrónico, por el cual se remite la consulta realizada en el portal <https://cau.ine.mx>, a través del cual se obtuvo que María Beatriz Pagés Llergo Rebollar no está afiliada a algún partido político.¹⁶
40. **Documental privada**¹⁷. Escrito por medio del cual María Beatriz Pagés Llergo Rebollar desahogó el requerimiento de información formulado por la UTCE¹⁸, en el cual manifestó lo siguiente:

¹² Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹³ A partir de la foja 43 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ El contenido integral de las publicaciones se desglosará en el caso concreto para evitar repeticiones innecesarias.

¹⁵ Foja 76 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Foja 149 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹⁸ Foja 151 del cuaderno accesorio único.

- El motivo de la publicación es ejercer el derecho humano a la libertad de expresión amparado por lo dispuesto en la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.
 - La publicación de mérito no fue materia de contratación y no hubo solicitud, ni pago con relación a la misma.
 - En su calidad de directora general y editora responsable, María Beatriz Pagés Llergo Rebollar reconoce que es la encargada de autorizar la imagen de la portada.
 - La revista no se distribuye de manera impresa.
 - María Beatriz Pagés Llergo Rebollar menciona que no milita o simpatiza con algún partido político.
41. A su respuesta, adjunta un ejemplar de la revista, haciéndose notar que la portada de la revista denunciada había sido modificada.
42. **Documental privada.** Escrito por medio del cual María Beatriz Pagés Llergo Rebollar indica que desde el momento en que se le notificó el acuerdo de medida cautelar se eliminó la editorial denunciada del portal de internet y de cualquier otro medio que se haya difundido, sin embargo, indica que no cuenta con un sistema de reproducción, circulación, distribución, ni venta¹⁹.
43. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veinticuatro de enero, por medio del cual se verifica el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-310/2023²⁰, de la que se puede desprender que el material denunciado fue eliminado de la página de internet de la revista.

¹⁹ Foja 163 del cuaderno accesorio único.

²⁰ A partir de la foja 213 del cuaderno accesorio único.

44. Así, realizado lo anterior y con los medios probatorios señalados, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
45. Sin embargo, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el nueve de mayo, esta Sala Especializada mediante acuerdo emitido en el expediente SRE-JE-90/2024, ordenó a la autoridad instructora pronunciarse sobre los hechos denunciados y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente, por lo que, una vez realizado lo anterior, las partes al comparecer manifestaron lo siguiente:
46. **MORENA:**²¹ Se actualiza la violación a la normatividad electoral, en tenor de que la denunciada cometió actos contrarios a dicha normatividad con la emisión de la edición 3678 de la referida revista, toda vez que con la imagen de la portada se desprende que se trata de Claudia Sheinbaum Pardo, de lo cual no hay lugar a dudas.
47. Por otra parte, se imputa el contenido del artículo “No permitamos que gane” en el cual la entonces precandidata es criticada por representar un régimen autoritario, siendo descrita como “una hiena con piel de oveja”, asimismo, se cuestiona la capacidad y composición del equipo de campaña, acusándolos de colaborar con un proyecto político perjudicial para la democracia.
48. Igualmente, dicho contenido argumenta que, en el posible triunfo de Claudia Sheinbaum, sería un futuro donde México estaría dominado por un proyecto descrito como despótico y autoritario; finalmente, se hace un llamado urgente a la oposición para reorganizarse y ofrecer una alternativa convincente que prevenga a México de caer “en las garras de un proyecto despótico y transexenal”.
49. Por otro lado, señala que se correlaciona el llamado a no votar por MORENA, así como por Claudia Sheinbaum Pardo, con la esvástica Nazi y expresiones

²¹ Visible de foja 77 a 88 de cuaderno accesorio dos.

como que siempre ha dependido en lo político de un hombre y que viene un comunismo rancio, con lo que, la denunciada violentó el marco constitucional y legal en materia electoral al ejercer de manera desproporcionada su derecho a la libertad de expresión.

50. En ese sentido, se señala que se realizó un acto para confundir a la ciudadanía, con la finalidad de perjudicar y generar aversión en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, asimismo, se realizaron actos anticipados de campaña al llamar a no votar por la citada persona y MORENA.
51. Que la imagen donde se relaciona a Claudia Sheinbaum Pardo con una esvástica y el contenido del mensaje, a todas luces es discriminatoria, misógina y ofensiva, ya que incita a no votar por ella, teniendo como base la apología de un régimen responsable de un genocidio (el nazismo en Alemania) al relacionarlo con la referida precandidata.
52. Argumenta que, la publicación denunciada ha sido abiertamente contraria a la ley, que la denunciada corrigió la portada de la edición de su revista con la banda de las cruces suásticas, que identificaron al régimen Nazi en Alemania, ello el diez de diciembre de dos mil veintitrés.
53. Por otro lado, manifiesta que se trata de propaganda electoral de conformidad con la ley aplicable, por lo que el presente asunto versa sobre actos de evidente naturaleza electoral, los cuales se encuentran limitados por las normas de la materia y la propia libertad de expresión.
54. Si bien es cierto, la publicación denunciada puede ampararse en el derecho a la libertad de expresión, también lo es que, dicho derecho no es absoluto, pues estos hechos trascienden este margen, dado que la publicación denunciada atenta contra la moral, los derechos de las personas que se mencionan e inclusive puede incurrir en algún tipo de responsabilidad civil, administrativa, penal o electoral, toda vez que el material violenta las normas de propaganda electoral.

55. Finalmente, se argumenta que la citada publicación no se encuentra dentro del debate democrático, crítica constructiva, ni libertad de expresión, impresión o periodística, por lo que se está ante una estrategia propagandística diseñada para influir en las preferencias electorales, en la que han participado diversas entidades y personas.
56. **María Beatriz Pagés Llergo Rebollar:**²² En primer lugar, señala que sí dio respuesta al requerimiento efectuado por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el acuerdo de dieciocho de junio donde se señala lo contrario es indebido, falso y contrario a las constancias que obran en autos.
57. Por otro lado, respecto al emplazamiento realizado a la denunciada, señala que se refiere la transgresión al artículo 41 constitucional, sin embargo, no se cita apartado, numeral, inciso o fracción que permita colegir qué disposición o principio está violentando en lo personal y en su calidad de directora general de la revista Siempre; por lo que, es materialmente imposible que pueda defenderse de un supuesto incumplimiento legal, sin conocer o poder identificar qué conducta se le atribuye como ilegal, máxime que su actividad está amparada por la libertad de expresión²³.
58. Por otra parte, manifiesta que la revista Siempre no es una revista que se distribuya de manera impresa y por tanto no hay distribución de ejemplares impresos; asimismo, la portada denunciada fue eliminada, incluso de manera previa a la presentación de la denuncia, por lo cual no hay materia de dicha denuncia.
59. Aunado a lo anterior, argumenta que el INE tiene competencia para conocer de las denuncias presentadas, pero únicamente contra los sujetos precisados en el marco constitucional y por las conductas por las cuales materialmente tiene competencia, sin que en la ley de la materia se dote para intervenir en las opiniones de la ciudadanía formulada en espacios de redes sociales, al

²² Visible de foja 89 a 94 del cuaderno accesorio 2.

²³ Tal argumento es incorrecto, ya que, la autoridad instructora al momento de llamarla a juicio citó los artículos supuestamente vulnerados y narró de manera completa los hechos denunciados, por lo que, se estima que la denunciante pudo emitir una defensa sin haberle vulnerado su derecho de audiencia. Además, de que se le notificó la totalidad de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

grado de restringir la libertad de expresión, siendo así que, la competencia de dicho Instituto tampoco contempla el análisis respecto a la ética e idoneidad de una opinión, ni cuenta con facultades para encausar el debate público a estándares valorativos oportunos.

60. Finalmente, señala que el mensaje que se sostuvo en la nota editorial es un mensaje de reflexión respecto al impacto que un tipo de gobierno puede tener en la ciudadanía y las consecuencias en las que puede derivar, por lo que, como se mencionó, se debe realizar una ponderación efectiva a la libertad de expresión.
61. Con base en el cúmulo probatorio mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:
- La difusión de la revista se dio únicamente en su página electrónica y fue retomada por diversos medios de comunicación. Se llega a tal conclusión, derivado de una de las actas circunstanciadas que realizó la autoridad instructora y de lo informado por la denunciada.
 - Se acreditó el contenido de la portada y de la editorial. (el cual será motivo del estudio del caso concreto para evitar repeticiones innecesarias). Se llega a tal conclusión, derivado de una de las actas circunstanciadas que realizó la autoridad instructora.
 - María Beatriz Pagés Llergo Rebollar es la directora general y editora responsable de la revista “Siempre. Presencia de México” y aceptó haber aprobado la portada y el contenido de la revista. Se llega a tal conclusión, derivado de informado por la denunciada.
 - Las publicaciones denunciadas fueron eliminadas de conformidad con lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. Se llega a tal conclusión, derivado de una de las actas circunstanciadas que realizó la autoridad instructora.

62. **CUARTA. CASO CONCRETO.** Ahora bien, de manera concreta, en el presente asunto se analizará si de la portada y el contenido editorial de la revista “Siempre. Presencia de México” (ejemplar número 3678, año LXX), se advierten llamados al voto en contra del referido partido político, así como de Claudia Sheinbaum Pardo en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024.
63. En primer lugar, es necesario analizar de forma integral y contextual el contenido de la nota editorial y la portada de la revista denunciada para poder concluir si la silueta a la que se hace mención se refiere a Claudia Sheinbaum Pardo y si se hacen referencias a MORENA, enseguida abordar el marco normativo correspondiente y posteriormente concluir si los hechos denunciados actualizan o no la infracción denunciada, tal y como podemos apreciar a continuación:

1. Portada de la revista denunciada



64. De la imagen se desprende lo siguiente:
- La portada de la revista “Siempre, Presencia de México”.
 - Una silueta con una banda roja con los símbolos de la esvástica nazi.

- Los textos: “¡NO PERMITAMOS QUE GANE!, número 3678, precio del ejemplar \$25.00-USCY \$3.80, PRINTED IN MÉXICO.

2. Contenido editorial de la revista

"No permitamos que gane"

diciembre 7, 2023 | Por Beatriz Pagés

La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista.

En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias.

Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos.

La presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno. Ese golpe mediático debió haberlo dado primero la oposición. De este lado hay mexicanas y mexicanos mil veces mejor calificados. Sin fobias ni dogmas y sólo con trayectoria y conocimiento para resolver los problemas del país.

En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a reciclar un régimen autoritario que lleva cinco años destruyendo las instituciones democráticas.

Cuesta trabajo entender que un Juan Ramón de la Fuente o un David Kershenobich formados en las universidades más avanzadas se ponga al servicio de un proyecto político que busca hacer de México un país sin contrapesos ni división de poderes.

La gran duda es si la oposición está entendiendo que hay una emergencia nacional. Que mientras en la campaña de Sheinbaum se visten de estadistas y demócratas sin serlo, del otro lado seguimos sin decir con claridad que vamos por la reconstrucción de la República y el nacimiento de un nuevo país.

Quienes conocen a Claudia tienen bien medida su estatura. Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador. No tiene luces propias, es dogmática y autoritaria, viene de un comunismo rancio que una vez en el poder florecerá como hierba mala.

Después de la caída de Samuel García, Sheinbaum empezó a buscar a los jóvenes y a las clases medias. En MORENA ya se dieron cuenta que sus miserables 16 o 20 millones de votos duros no les sirven para nada. Que la popularidad de López no llena urnas y necesitan ir por más.

De ahí el giro que ha dado la campaña de Claudia y el intento de hacer guiños a los que otrora fueron acusados de "aspiracionistas" y corruptos por querer comprar a sus hijos un par de zapatos más.

La oposición necesita dar un viraje urgente y radical. Más que diversos o plurales, los equipos de campaña deben servir para lanzar mensajes. ¿Qué defiendes? ¿Cuáles es tu causa? ¿Cuál es esa fibra capaz de conmocionar y unir a un país mancillado? ¿Con qué narrativa se va a incendiar el ánimo y la esperanza de los 47 millones de electores que forman parte de las clases medias?

Si permitimos que pase MORENA, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada.

@PagesBeatriz

65. Del anterior contenido que obra en la revista denunciada, se advierte lo siguiente:

- El título de la nota refiere: "No permitamos que gane".
- La narrativa de la publicación trata de diversos antecedentes y actuales acciones de Claudia Sheinbaum Pardo, al mencionar lo siguiente:

"La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista."

"En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias."

"Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos."

"La presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno. Ese golpe mediático debió haberlo dado primero la oposición. De este lado hay mexicanas y mexicanos mil veces mejor calificados. Sin fobias ni dogmas y sólo con trayectoria y conocimiento para resolver los problemas del país."

"En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a reciclar un régimen autoritario que lleva cinco años destruyendo las instituciones democráticas."

“Cuesta trabajo entender que un Juan Ramón de la Fuente o un David Kershenobich formados en las universidades más avanzadas se ponga al servicio de un proyecto político que busca hacer de México un país sin contrapesos ni división de poderes.”

“La gran duda es si la oposición está entendiendo que hay una emergencia nacional. Que mientras en la campaña de Sheinbaum se visten de estadistas y demócratas sin serlo, del otro lado seguimos sin decir con claridad que vamos por la reconstrucción de la República y el nacimiento de un nuevo país.”

“Quienes conocen a Claudia tienen bien medida su estatura. Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador. No tiene luces propias, es dogmática y autoritaria, viene de un comunismo rancio que una vez en el poder florecerá como hierba mala.”

Menciona a MORENA y los posibles riesgos de que el partido político y Claudia Sheinbaum Pardo lleguen al poder, al mencionar:

“Después de la caída de Samuel García, Sheinbaum empezó a buscar a los jóvenes y a las clases medias. En MORENA ya se dieron cuenta que sus miserables 16 o 20 millones de votos duros no les sirven para nada. Que la popularidad de López no llena urnas y necesitan ir por más.”

“De ahí el giro que ha dado la campaña de Claudia y el intento de hacer guiños a los que otrora fueron acusados de “aspiracionistas” y corruptos por querer comprar a sus hijos un par de zapatos más.”

“La oposición necesita dar un viraje urgente y radical. Más que diversos o plurales, los equipos de campaña deben servir para lanzar mensajes. ¿Qué defiendes? ¿Cuáles es tu causa? ¿Cuál es esa fibra capaz de conmocionar y unir a un país mancillado? ¿Con qué narrativa se va a incendiar el ánimo y la esperanza de los 47 millones de electores que forman parte de las clases medias?”

- Por último, hace una referencia que si se deja que ganen (MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo) los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada.
- La publicación termina con el texto: “Firma Pages Beatriz”.

66. Como puede apreciarse, del contenido integral de la revista denunciada se puede aseverar que María Beatriz Pagés Llergo Rebollar realizó una serie de manifestaciones en las que hace referencia a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo, lo cual concatenado con la imagen de la revista denunciada lleva a concluir a esta autoridad jurisdiccional que se identifica plenamente a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA.

67. Lo anterior, dado que, como mencionó y reconoció MORENA, la silueta, aunque oscura y sin definición de rasgos, asemeja o recuerda gráficamente a Claudia Sheinbaum Pardo, dado que se exaltan o caricaturizan sus rasgos fisionómicos que la hacen identificables, así como la forma en la que generalmente lleva peinado el cabello, además, ello se corrobora de la lectura de reportaje denominado “No permitamos que gane”, pues también así se intitula el número de la revista que se reproduce en la portada denunciada y en el cual se hacen referencias directas a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo, como jefa de gobierno de la Ciudad de México, como candidata, su actuación, propuestas, relación con el actual gobierno en turno, también emanado del mismo partido político, de sus colaboradores de campaña, su proyección frente a la ciudadanía y del posible escenario en caso de que ganará la actual elección en curso.

68. Lo anterior, se puede corroborar con diversos expedientes emitidos por la Sala Superior de este tribunal electoral, entre otros el SUP-REP-309/2023; SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-369/2023 ACUMULADOS, así como el SUP-REP-452/2023 en donde se ha analizado la misma silueta que se refiere en la portada de la revista denunciada e incluso en algunos casos se ha llegado a la conclusión de que corresponde a la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo. Destacando que, como bien se puede observar en los precedentes citados esta silueta fue utilizada dentro del proceso intrapartidista de MORENA con la propaganda que se realizó en la referida campaña.

69. En esa sintonía, también se destaca el expediente SUP-JE-170/2022 y acumulado en donde la Sala Superior de este tribunal electoral consideró que se tiene que analizar el contenido, los elementos y/o características de cada caso en concreto para aseverar que la frase e imagen de una persona se refieren a alguien en particular.

70. Esto es, del análisis integral de todos estos elementos y no la exclusiva mención de una frase o la sola aparición de una imagen²⁴ se puede llegar a concluir sobre la referencia de una persona en particular, tal y como sucede en el presente caso, ya que, del análisis integral de la portada, del artículo denunciado, así como de la disculpa realizada por la denunciada, se advierten referencias claras dirigidas a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.
71. **Por tal razón, este órgano jurisdiccional estima que en la revista materia de análisis se hacen referencias expresas a Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.**
72. Una vez establecido lo anterior, **se señalarán los temas que se encuentran amparados por la libertad de expresión y la libertad y/o ejercicio periodístico**, tal y como se aprecia a continuación:
73. El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.
74. En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
75. Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

²⁴ Tal y como lo consideró la Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-9/2018, SRE-PSC-47/2018, SRE-PSC-190/2018, SRE-PSC-65/2021, SRE-PSC-125/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-70/2022 y SRE-PSC-95/2022 en donde determinó que, una expresión no generaba una referencia unívoca o inequívoca al presidente de la República, puesto que no se acompañaba de elementos visuales o auditivos que de manera concatenada permitieran arribar a dicha conclusión. Además, en el expediente SRE-PSL-16/2021 este órgano jurisdiccional estimó que más allá de la sombra tipo silueta de una persona y las citadas frases que pueden aparecer, deben existir elementos expresos e inequívocos que lo relacionen con persona que se señale, máxime si se considera que se trata de una silueta o sombra que carece de algún otro elemento que permita determinar a qué persona corresponde, por lo que no resulta posible adjudicar dicha imagen o figura a alguna persona en específico de manera objetiva, razón por la cual se estima que se trata de una imagen o silueta que resulta ser genérica.

- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.
76. Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
77. Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.
78. Estos sistemas, como el de difusión digital como en el caso de analizará, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.
79. De esa forma, los programas o el contenido transmitidos a través la difusión digital son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.
80. En el ámbito de la comunicación, son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas consumidoras y todos los públicos ven

satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

81. De esa forma es que, sin importar el tópico del que se trate, los programas periodísticos buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar cláusulas o contenidos que llamen la atención del espectador.
82. Ahora bien, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática²⁵.
83. En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.
84. En el mismo sentido, la Sala Superior²⁶ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
85. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

²⁵ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

²⁶ SUP-AG-26/2010.

86. La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018²⁷, sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
87. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite²⁸.
88. Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011²⁹, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.
89. De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.
90. **En ese sentido, se puede concluir que dentro de la actividad o labor periodística se pueden incluir o retomar temas electorales, sin embargo, al realizar tal actividad, los profesionistas en la materia deben de tomar en cuenta que también tendrán restricciones constitucionales.**
91. Ahora bien, en torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados

²⁷ Bajo el rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

²⁸ Resolución a los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-4/2020 y SRE-PSC-21/2021.

²⁹ De rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.³⁰
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

92. Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones sobre Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la

³⁰ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a las y los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.³¹
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las y los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.³²

93. Bajo la misma premisa, la Sala Superior de este Tribunal Electoral señala lo siguiente:

- El internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a

³¹ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

³² Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.³³

94. En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.
95. Así, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que para las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: **(I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales.** Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, **excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse***

96. Así, se prevé en el principio general uno que: Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el *test* previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.

³³ SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-544/2015 ACUMULADOS.

97. En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; **lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**
98. Esto es, si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, **cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.**
99. Una vez establecido lo anterior, **se señalarán las restricciones normativas y legales que existen en contra de la libertad de expresión y a la libertad y/o labor periodística**, tal y como se pueden apreciar a continuación:
100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

101. En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.³⁴
102. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008³⁵ de la Sala Superior.
103. Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016³⁶ de la Sala Superior.

³⁴ Sentencia SUP-REP-17/2021.

³⁵ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³⁶ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el

104. Por ende, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede restringir válidamente cuando se pretende proteger los derechos de terceras personas, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, en términos de los artículos 6º y 7º de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano (tienen rango constitucional).
105. En materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque se traduzcan en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.
106. Por otra parte, **respecto a los llamados al voto en contra de algún partido político o candidatura en particular** se tiene que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
- Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
 - Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, e incluso tres días previos a la jornada electoral.

ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.

- Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Se advierta la existencia de elementos propagandísticos que promocionen o presenten una candidatura ante el electorado.
107. En ese sentido, para la acreditación del último punto es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y **b)** la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.³⁷
108. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación de este último elemento se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”,³⁸ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
109. En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
110. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes

³⁷ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

³⁸ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.³⁹

111. Así se tiene que, la equidad en la contienda es un principio que se encuentra implícito y deriva del conjunto de disposiciones que rigen la organización de los procesos electorales previstos en los artículos 41 de la Constitución Federal. Conforme al citado principio, los contendientes en un proceso electoral deben participar en los procesos comiciales en condiciones similares de acuerdo con su fuerza electoral, sin obtener o pretender obtener una ventaja indebida, mediante la transgresión de las normas que rigen el procedimiento electivo.
112. Conforme a esto, para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, deben observarse los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
113. Con base en lo expuesto, está demostrado que sí existe una base constitucional y legal de cuya interpretación sistemática se obtiene la prohibición de difundir propaganda que vulnere los principios constitucionales y valores democráticos, entre los cuales se encuentran la equidad en la contienda.
114. Bajo estas consideraciones, se puede desprender que la equidad es un elemento rector del proceso electoral, el cual tiene un carácter complejo y se

³⁹ SUP-REP-700/2018.

encuentra constituido por la totalidad de las acciones desplegadas, por los partidos políticos y sus candidatos.

115. Por ende, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.⁴⁰
116. Ahora bien, cabe recordar que, en el caso, se denunció una clara intención de generar aversión contra MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, lo cual redundaría en el llamado al voto en sentido negativo, es decir, a llamar a no votar por dicha fuerza electoral, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, lo anterior, derivado de la emisión y difusión de la portada de la referida revista y de su contenido editorial en el “ejemplar número 3678, año LXX”.
117. Así, para realizar el análisis de la infracción, es necesario recordar el contenido de la revista denunciada, tal y como se aprecia a continuación:

Portada de la revista denunciada



⁴⁰ SUP-REP-132/2018.

118. De la imagen se desprende lo siguiente:

- La portada de la revista “Siempre, Presencia de México”.
- Una silueta con una banda roja con los símbolos de la esvástica nazi.
- Los textos: “¡NO PERMITAMOS QUE GANE!, número 3678, precio del ejemplar \$25.00-USCY \$3.80, PRINTED IN MÉXICO.

Contenido editorial de la revista

“No permitamos que gane”

diciembre 7, 2023 | Por Beatriz Pagés

La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista.

En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavcita para no asustar y captar la atención de las clases medias.

Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos.

La presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno. Ese golpe mediático debió haberlo dado primero la oposición. De este lado hay mexicanas y mexicanos mil veces mejor calificados. Sin fobias ni dogmas y sólo con trayectoria y conocimiento para resolver los problemas del país.

En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a reciclar un régimen autoritario que lleva cinco años destruyendo las instituciones democráticas.

Cuesta trabajo entender que un Juan Ramón de la Fuente o un David Kershenobich formados en las universidades más avanzadas se ponga al servicio de un proyecto político que busca hacer de México un país sin contrapesos ni división de poderes.

La gran duda es si la oposición está entendiendo que hay una emergencia nacional. Que mientras en la campaña de Sheinbaum se visten de estadistas y demócratas sin serlo, del otro lado seguimos sin decir con claridad que vamos por la reconstrucción de la República y el nacimiento de un nuevo país.

Quienes conocen a Claudia tienen bien medida su estatura. Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador. No tiene luces propias, es dogmática y autoritaria, viene de un comunismo rancio que una vez en el poder florecerá como hierba mala.

Después de la caída de Samuel García, Sheinbaum empezó a buscar a los jóvenes y a las clases medias. En MORENA ya se dieron cuenta que sus miserables 16 o 20 millones de votos duros no les sirven para nada. Que la popularidad de López no llena urnas y necesitan ir por más.

De ahí el giro que ha dado la campaña de Claudia y el intento de hacer guiños a los que otrora fueron acusados de "aspiracionistas" y corruptos por querer comprar a sus hijos un par de zapatos más.

La oposición necesita dar un viraje urgente y radical. Más que diversos o plurales, los equipos de campaña deben servir para lanzar mensajes. ¿Qué defiendes? ¿Cuáles es tu causa? ¿Cuál es esa fibra capaz de conmocionar y unir a un país mancillado? ¿Con qué narrativa se va a incendiar el ánimo y la esperanza de los 47 millones de electores que forman parte de las clases medias?

Si permitimos que pase MORENA, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada.

@PagesBeatriz

119. Del anterior contenido que obra en la revista denunciada, se advierte lo siguiente:

- El título de la nota refiere: "No permitamos que gane".
- La narrativa de la publicación trata de diversos antecedentes y actuales acciones de Claudia Sheinbaum Pardo, al mencionar lo siguiente:

"La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista."

"En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias."

"Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos."

“La presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno. Ese golpe mediático debió haberlo dado primero la oposición. De este lado hay mexicanas y mexicanos mil veces mejor calificados. Sin fobias ni dogmas y sólo con trayectoria y conocimiento para resolver los problemas del país.”

“En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a reciclar un régimen autoritario que lleva cinco años destruyendo las instituciones democráticas.”

“Cuesta trabajo entender que un Juan Ramón de la Fuente o un David Kershenobich formados en las universidades más avanzadas se ponga al servicio de un proyecto político que busca hacer de México un país sin contrapesos ni división de poderes.”

“La gran duda es si la oposición está entendiendo que hay una emergencia nacional. Que mientras en la campaña de Sheinbaum se visten de estadistas y demócratas sin serlo, del otro lado seguimos sin decir con claridad que vamos por la reconstrucción de la República y el nacimiento de un nuevo país.”

“Quienes conocen a Claudia tienen bien medida su estatura. Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador. No tiene luces propias, es dogmática y autoritaria, viene de un comunismo rancio que una vez en el poder florecerá como hierba mala.”

- Menciona a MORENA y los posibles riesgos de que el partido político y Claudia Sheinbaum Pardo lleguen al poder, al mencionar:

“Después de la caída de Samuel García, Sheinbaum empezó a buscar a los jóvenes y a las clases medias. En MORENA ya se dieron cuenta que sus miserables 16 o 20 millones de votos duros no les sirven para nada. Que la popularidad de López no llena urnas y necesitan ir por más.”

“De ahí el giro que ha dado la campaña de Claudia y el intento de hacer guiños a los que otrora fueron acusados de “aspiracionistas” y corruptos por querer comprar a sus hijos un par de zapatos más.”

“La oposición necesita dar un viraje urgente y radical. Más que diversos o plurales, los equipos de campaña deben servir para lanzar mensajes. ¿Qué defiendes? ¿Cuáles es tu causa? ¿Cuál es esa fibra capaz de conmocionar y unir a un país mancillado? ¿Con qué narrativa se va a incendiar el ánimo y la esperanza de los 47 millones de electores que forman parte de las clases medias?”

- Por último, hace una referencia que si se deja que ganen (MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo) los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexual encabezado ahora por una comunista embozada.
- La publicación termina con el texto: “Firma Pages Beatriz”.

120. Como se puede apreciar, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción de solicitud de voto en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, lo anterior, porque de los contenidos denunciados no se desprenden mensajes de apoyo o rechazo respecto a determinada opción política, o la exposición de propuestas de campaña o plataforma electoral de algún partido político o candidato.
121. Esto es, los contenidos denunciados no poseen elementos o características que permitan sostener que se tratan de mensajes que pidan el voto en contra de MORENA y/o Claudia Sheinbaum Pardo, o que constituyan equivalentes funcionales.
122. Es decir, se puede concluir que las frases *“no permitamos que gane”* y *“si permitimos que pase MORENA, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada”*, no son de la entidad suficiente para acreditar que se desprenden mensajes de apoyo o rechazo respecto a determinada opción política, o la exposición de propuestas de campaña o plataforma electoral de algún partido político o candidato.
123. Por lo que, incluso antes de ser un llamado al voto en contra de una determinada fuerza política y/o persona en particular, se estima que estamos frente a una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

124. Esto es, de las frases *“La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista”, “En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfrazaba de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias” y “Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos”, se concluye que nos encontramos frente a críticas u opiniones que van dirigidas a Claudia Sheinbaum Pardo en donde se le realizan calificativos, hablan sobre la forma en que se realizan sus spots y sobre su actuar como exjefa de gobierno, lo que no se puede considerar como un llamado al voto en su contra o de MORENA.*
125. Asimismo, realizan una crítica a lo que consideran el equipo de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo al mencionar entre otras cosas, *“En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a reciclar un régimen autoritario que lleva cinco años destruyendo las instituciones democráticas”* y los relacionan con Andrés Manuel López Obrador al citar: *“Quienes conocen a Claudia tienen bien medida su estatura. Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador. No tiene luces propias, es dogmática y autoritaria, viene de un comunismo rancio que una vez en el poder florecerá como hierba mala”,* por lo que, como se observa estamos frente a críticas u opiniones que van dirigidas a Claudia Sheinbaum Pardo y su equipo de campaña en donde se le realizan calificativos, que incluso pueden ser incómodos, pero no se pueden considerar como un llamado al voto en su contra o de MORENA.
126. Enseguida, en la nota se menciona *“Después de la caída de Samuel García, Sheinbaum empezó a buscar a los jóvenes y a las clases medias. En MORENA ya se dieron cuenta que sus miserables 16 o 20 millones de votos duros no les sirven para nada. Que la popularidad de López no llena urnas y*

necesitan ir por más”, “De ahí el giro que ha dado la campaña de Claudia y el intento de hacer guiños a los que otrora fueron acusados de “aspiracionistas” y corruptos por querer comprar a sus hijos un par de zapatos más” y “La oposición necesita dar un viraje urgente y radical. Más que diversos o plurales, los equipos de campaña deben servir para lanzar mensajes. ¿Qué defiendes? ¿Cuáles es tu causa? ¿Cuál es esa fibra capaz de conmocionar y unir a un país mancillado? ¿Con qué narrativa se va a incendiar el ánimo y la esperanza de los 47 millones de electores que forman parte de las clases medias?”, que como se puede observar, se trata de opiniones emitidas sobre diversos temas de interés general respecto al actuar de MORENA y de Claudia Sheinbaum Pardo, los cuales no se pueden considerar como un llamado al voto en su contra.

127. Por último, si bien en la nota se refiere el siguiente texto: *“Si permitimos que pase MORENA, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada”* analizado en su conjunto con la portada de la revista, la cual es la siguiente:



128. También lo es que, a pesar de que ciertas expresiones y la imagen resultan ser una crítica u opinión las cuales pueden ser consideradas duras, fuertes,

incomodas, no debe perderse de vista que, al estar inmiscuida en el ambiente político, el denunciante debe considerar que pueden existir ciertas opiniones que no le resulten favorables, no obstante, el hecho de realizar una opinión no favorable no significa que se esté violentando algún derecho, incluso se esté realizando un llamado al voto en su contra o se influya en la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto, ni mucho menos que se busque el menoscabo de algún derecho político-electoral por tal situación, ya que, al ser una figura pública debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas y opiniones, más aún cuando el emisor del mensaje, es una periodista.

129. Tomando en consideración que el emisor del mensaje es una periodista, cabe señalar que estamos ante un ejercicio a la libertad de expresión a partir de la publicación de un ejercicio editorial, y no así frente a la emisión de algún tipo de propaganda político-electoral, lo anterior tomando en consideración lo siguiente:

- a) **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
- b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

130. En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
131. Por tanto, tal y como se puede observar, la difusión del contenido denunciado no puede ser considerado como propaganda político-electoral, ya que, como bien se mencionó con anterioridad la periodística únicamente se limita a dar una opinión o crítica a través de una revista, por lo que, estamos ante un ejercicio a la libertad de expresión a partir de la publicación de un ejercicio editorial.
132. Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción denunciada.
133. En otro orden de ideas, se hace énfasis en que el emisor del mensaje es una periodista por que los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística e impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión.
134. Así, se tiene que la periodista denunciada no infringió la normativa electoral al haber difundido su columna de opinión, toda vez que la misma fue difundida en ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística, aunado a que son expresiones espontáneas y de las pruebas que obran en el expediente no se advierte un vínculo de la periodista con algún partido político o candidato en particular. Esto es, las manifestaciones no fueron emitidas por alguien que tenga alguna relación directa o indirecta con los partidos políticos.
135. En ese sentido, la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, por lo que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya

salvaguardia resulta fundamental para nuestro país, ya que la labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral. Este manto jurídico protector de la labor periodística encuentra fundamento en la libertad de expresión que es un pilar de la democracia, el cual es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución Federal.

136. Dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
137. Asimismo, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público). Además de que, se tiene el derecho a la información, en el artículo 6º constitucional, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
138. Por ende, en materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional "*pro personae*" en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen

las condiciones fundamentales del diálogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente. No debe pasar desapercibido que los medios de comunicación social y los periodistas se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

139. Por tanto, en materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a las libertades de expresión y de prensa, cuando ha existido colisión con otros principios, como es el de equidad en los procesos electorales, lo cual ha realizado el legislador y ha determinado excluirlos de esa prohibición, aclarando que la Sala Superior, como se ha señalado con antelación, ha establecido que ese manto no alcanza, cuando existe elementos de prueba fehacientes que acreditan una relación directa entre el comunicador y la opción política a la que se pretende apoyar o no, ya sea porque exista un vínculo de militancia o de ser simpatizante, situación que en el presente caso no sucede.
140. Así, ante la ausencia de elementos con los que se puedan destruir la presunción del ejercicio periodístico⁴¹ se debe optar por privilegiar el derecho de libre expresión por parte de los periodistas a difundir opiniones, sus ideas y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éstos⁴². Además, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e

⁴¹ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

⁴² Tesis X/2022 de rubro: CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO. Los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística. Impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión. El contenido del trabajo periodístico es responsabilidad de la persona autora, sin que exista una responsabilidad directa o indirecta de los medios de comunicación con respecto a su contenido, incluso durante la veda electoral, siempre que no hayan encomendado la elaboración de los artículos, columnas u opiniones a las personas que ejercen esa labor.

imparcialidad. La presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad.⁴³

141. En ese sentido, al observar que de la portada y la editorial de la revista denunciada no se aprecian llamados al voto de manera directa o en su vertiente de equivalentes funcionales y además de que conforme a pruebas del expediente se tiene acreditado que la denunciada emitió una opinión a través de una revista sin que se acredite una relación directa entre el comunicador y la opción política a la que se pretende apoyar o no, ya sea porque exista un vínculo de militancia o de ser simpatizante, es que este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción denunciada atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, en los términos precisados en la presente determinación

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **mayoría** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del magistrado Luis Espíndola Morales y el **voto razonado** de la Magistrada Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁴³ Tal criterio fue establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-340 Y ACUMULADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-308/2024

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-308/2024¹

Emito el presente voto porque, respetuosamente, me aparto de la determinación mayoritaria consistente en emitir un pronunciamiento de fondo sobre la inexistencia de la infracción que se denominó *“llevar a cabo posibles llamados al voto en contra de MORENA y/o Claudia Sheinbaum”*, en contra de la periodista María Beatriz Pagés Llergo Reboller.

Para poner en contexto mi decisión, es importante precisar que, dentro de la cadena impugnativa que se ha desahogado en este procedimiento, la mayoría determinó regresar el expediente a la autoridad instructora para el desahogo de mayores diligencias, decisión de la que me aparté puesto que el expediente se encontraba debidamente integrado y nos encontrábamos en posibilidad de proveer sobre las infracciones emplazadas.

Con motivo de dicha actuación, la autoridad instructora determinó, entre otras cuestiones, desechar la queja respecto de la calumnia que se denunció y, posteriormente, emplazó exclusivamente por la presunta comisión de *“llevar a cabo llamados al voto en contra de MORENA y/o Claudia Sheinbaum”*.

Con base en lo anterior, considero que el presente asunto ha quedado sin materia, puesto que la conducta por la que finalmente se emplazó y que ha sido señalada, **no constituye una infracción prevista en la normatividad electoral o que se pueda extraer de la misma**, por lo cual, conforme a las exigencias que nos impone el principio de tipicidad como fundamento de la facultad sancionadora en materia administrativa,²

¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez y Paula Fernanda Rivero Martínez su apoyo en la elaboración del presente voto.

² Jurisprudencia 30/2024, de rubro: “PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-308/2024

esta Sala Especializada no puede pronunciarse y analizar su imputación a la denunciada.

Sobre todo, cuando en la presente causa se involucra una de las vertientes del ejercicio periodístico (editorial de una revista) que, como es bien conocido, goza de una especial presunción de licitud,³ por lo cual la imputación a las personas que realizan esas actividades de infracciones no previstas en la normatividad o que puedan ser razonablemente previstas del marco normativo aplicable, pueden generar un efecto inhibitorio de dicha labor.

Atendiendo a lo anterior, considero que, conforme a las consideraciones planteadas, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en que la denuncia ha quedado sin materia y, en atención a que dicha condición se actualizó una vez que ya se había admitido el expediente, correspondía su sobreseimiento,⁴ lo cual impedía a esta Sala Especializada a proveer respecto al estudio de fondo.

Por tanto, me permito emitir el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

³ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."

⁴ Artículo 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos de lo dispuesto en el diverso 441 de la Ley Electoral, establece como causa de sobreseimiento que el asunto hubiera quedado sin materia para resolver antes del dictado de la resolución o sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-308/2024

Voto razonado¹

Expediente: SRE-PSC-308/2024

Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

1. Desde mi punto de vista, el contenido denunciado tiene elementos de género basados en estereotipos que critican la imagen y las capacidades de la persona a quien va dirigido, a través de menciones a su apariencia física; la señalan como traicionera, y refieren que su trayectoria depende de otras personas, minimizando sus capacidades, como se advierte en las siguientes expresiones:
 - “La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México (...)”;
 - “(...) se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias”;
 - “Sheinbaum es una hiena con piel de oveja (...)”;
 - “Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión – sólo la impresión – de que ella no aceptará maximatos”;
 - “Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador”.
2. Por lo anterior, considero que es necesario realizar un llamado a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, directora general del medio, y a la revista “Siempre. Presencia de México”, para que implementen un lenguaje no sexista con la finalidad de superar los estereotipos y contenidos que reproduzcan la discriminación y violencia en contra de las mujeres.
3. En similares términos, esta Sala se ha pronunciado al respecto², cuando hemos advertido que en medios de comunicación se han realizado expresiones de las que se identifican estereotipos de género.

¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² SRE-PSC-123/2024, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-308/2024

4. Por esta razón, considero que adicionalmente era necesario remitirles herramientas de lenguaje incluyente y no sexista
5. Por lo anterior, emito este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.